



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Ejecutivo No. 110013103045 **2022 00279 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante, respecto del auto los numerales 4) y 8) del mandamiento de pago adiado 19 de septiembre de 2022 a través de los cuales esta sede judicial dispuso:

“4.-) Negar la orden de pago por concepto de comisión al Fondo Nacional de Garantías más IVA e intereses de mora por \$147'829.387.00, al no verificarse el respectivo pago, ni el periodo de causación de dichos emolumentos.”

“8.-) Negar la orden de pago por concepto de intereses de mora por \$617.201.00, al no verificarse su periodo de causación.”

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Señala el extremo recurrente que contrario a lo afirmado en el numeral 4 materia de reposición, a través del plan de amortización incorporado con la subsanación de la demanda se encuentra acreditado que la entidad bancaria pagó la comisión al Fondo Nacional de Garantías más IVA, por lo que en su sentir resulta entonces admisible que por medio de esta acción se persiga dicho emolumento.

Agrega que no resulta atinado afirmar que no se vislumbra verificado el periodo de causación de los intereses de mora de las obligaciones demandadas, toda vez que, con los medios probatorios arribados con la subsanación, se acreditó en debida forma la configuración

de los réditos y la fecha de su causación, individualizando y/o discriminando una a una de las obligaciones que componen el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada, anuncia este estrado judicial que la reposición incoada saldrá avante, en la medida en que, de la documentación arribada al plenario incluso desde el mismo escrito subsanatorio, sumado a lo argumentado por el banco demandante en el escrito de reposición se vislumbra el pago del emolumento respecto del cual se resolvió negar el mandamiento exorato y el cual el Juzgado echó de menos, esto es, la comisión del Fondo Nacional de Garantías más IVA.

2.1. En idéntico sentido ocurre con la negativa emanada por parte del Despacho en punto a proferir orden de pago por concepto de intereses de mora por al no verificarse su periodo de causación, pasando por alto que de la documental arribada en autos se vislumbra desde la época en que la demandada incurrió en mora en la obligación demanda, luego, si se encuentra acreditado el periodo de causación extrañado.

2.2. A pesar de que, lo anterior resulta para la prosperidad de la reposición incoada no puede perderse de vista que los rubros respecto de los que el Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago se encuentran incluidos dentro del valor total por el cual se entreve diligenció el título valor báculo de la acción – pagaré –, de modo tal que la discusión entorno a si la parte demandada adeuda tales cifras al banco actor serán materia de excepción en los términos del artículo 442 del C. G del P., porque en cualquier caso la orden de pago se profiere con apego a lo establecido en el artículo 430 de la codificación en comento, es decir, en legal forma.

3. Bajo ese talante, lo procedente será reponer los numerales 4) y 8) del auto adiado 19 de septiembre de 2022, para en su lugar disponer librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra INTERPAGOS SAS y LEONARDO MOYANO BELTRAN por la suma

de \$14.081.826 por concepto de comisión e IVA del Fondo Nacional de Garantías, e igualmente librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra INTERPAGOS SAS por la suma de \$617.201 por concepto de intereses de mora; y en relación al recurso de apelación alegado de forma subsidiaria se denegará ante el triunfo de la reposición.

Así las cosas el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

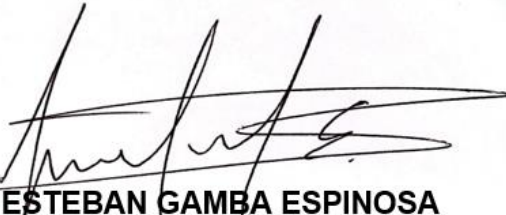
PRIMERO: **REPONER** los numerales 4) y 8) del mandamiento de pago calendado 19 de septiembre de 2022, el que a su vez fuera corregido por auto del 27 de marzo de 2023, en consecuencia, los mentados numerales quedaran de la siguiente manera:

4.-) Por la suma de \$14.081.826 por concepto de comisión e IVA del Fondo Nacional de Garantías

8.-) Por la suma de \$617.201 por concepto de intereses de mora.

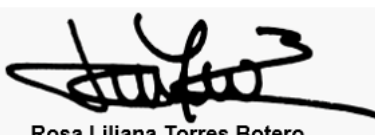
SEGUNDO: **DENEGAR** el recurso de apelación incoado subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE (2),


JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 006 del 24 de enero de 2024


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria